

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS

Recurridos

KLCE202201088

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV07516
(801)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (Universal o peticionaria) mediante *Petición de Certiorari* y solicita la revisión de una *Resolución* emitida y notificada el 1 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 15 de noviembre de 2021, Universal y Popular Auto, LLC, presentaron una *Demanda*¹ de impugnación de confiscación en contra del Gobierno de Puerto Rico. Alegaron que fueron informados sobre la confiscación del vehículo sobre el cual tenían interés, Popular Auto, LLC, por ser dueño del contrato de venta condicional

¹ Véase, Apéndice del recurso, págs. 7-12.

al momento de la confiscación y Universal por haber expedido una póliza de seguro a favor de Popular Auto, LLC. Argumentaron que la confiscación es nula e ilegal por no haberse realizado conforme a los requisitos dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, *infra*, y debido a que no se notificó en el término legal correspondiente. Además, señalaron que el vehículo confiscado nunca ha sido utilizado en violación de alguna ley.

En respuesta, el 6 de diciembre de 2021, el Gobierno de Puerto Rico (Gobierno) presentó su *Contestación a Demanda*² y negó la mayoría de las alegaciones esbozadas por los recurridos en la *Demanda*. Como defensas afirmativas, destacó la naturaleza *in rem* del proceso de confiscación, y la presunción de legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o proceso relacionado con los mismos hechos. Solicitó que el foro primario declarara No Ha Lugar la *Demanda*.

El 23 de marzo de 2022, se celebró una vista de legitimación activa. Tras evaluar la prueba presentada, el TPI dictó *Sentencia Parcial*³, notificada el 24 de marzo de 2022, en la cual desestimó la reclamación de Popular Auto, LLC, por haberse realizado la cesión de interés sobre el vehículo en controversia a favor de Universal. En consecuencia, el foro primario dispuso que Universal es quien tiene legitimación activa para continuar en el pleito.

Posteriormente, el 22 de junio de 2022, Universal presentó una *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria*⁴. En síntesis, alegó que el presunto delito que provocó la confiscación del vehículo no fue cometido y, por consiguiente, no existe ni la comisión del delito ni el nexo entre la comisión del delito y el vehículo confiscado.

² *Íd.*, págs. 13-19.

³ *Íd.*, págs. 34-36.

⁴ *Íd.*, págs. 37-53.

Argumentó que sobre los hechos que dieron lugar a la confiscación se presentaron cargos criminales contra el señor Marcos Andrés Mena Rola (señor Mena Rola), a quien le desestimaron los cargos imputados. Por lo tanto, la peticionaria sostuvo que procedía la desestimación de la demanda al amparo de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En su solicitud de sentencia sumaria incluyó como prueba lo siguiente: (1) notificación de la confiscación y (2) impresión de pantalla de consulta de casos.

Así las cosas, el 1 de septiembre de 2022, el TPI dictó y notificó *Resolución*⁵ mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria. El foro primario determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El 3 de octubre de 2021, fue ocupado por la Policía de Puerto Rico el vehículo Toyota Corolla LE, tablilla JSL-899 del año 2022, que se encontraba registrado a nombre de María Isabel Rola Gómez. Dicho vehículo fue tasado en \$25,000.00.
2. El mismo fue ocupado por una alegada violación a los Artículos 3.1, 3.3 y 3.4 de la Ley 54-1989 (los cuales no proveen para confiscación) y por infracción al Artículo 193 del Código Penal y Artículo 6.06 de la Ley de Armas, en San Juan, Puerto Rico.
3. Para la fecha de la ocupación Popular Auto tenía inscrito un gravamen a su favor en el Departamento de Traspotación y Obras Públicas.

El TPI concluyó que no contaba con los hechos necesarios para establecer, mediante preponderancia de prueba, si se había cometido un delito grave que diera lugar a la acción de confiscación, si el vehículo confiscado se utilizó para la comisión de un delito y la existencia de relación entre el vehículo y la comisión del delito. Por último, puntualizó que **“[e]n este caso no contamos en esta etapa con los hechos necesarios para determinar si hubo una**

⁵ *Íd.*, págs. 1-6.

adjudicación en los méritos sobre si efectivamente se cometió un delito y/o existía causa probable para cometerse”⁶. (Énfasis suplido).

Inconforme, el 7 de octubre de 2022, Universal presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el cual imputa al TPI el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL NO APLICAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO PENAL, AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA EN SU MODALIDAD DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA Y AL PERMITIR LA CONFISCACIÓN DEL VEHÍCULO MEDIANTE UN DELITO QUE NO PROVEE PARA ELLO.

El 12 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la parte recurrida un plazo de diez (10) días para exponer su posición en torno al recurso de epigrafe. El 24 de octubre de 2022, el Gobierno, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario que permite que un tribunal de mayor jerarquía revise las determinaciones⁷ de un foro inferior⁸. Esta facultad discrecional de los tribunales apelativos, para expedir o denegar un recurso de *certiorari*, está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico⁹, que establece cuáles asuntos interlocutorios serán revisables.

⁶ *Íd.*, pág. 6.

⁷ “[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019).

⁸ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Esta norma procesal faculta nuestra intervención en situaciones determinadas. En específico, dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales¹⁰.

Una vez el tribunal apelativo determina que la resolución interlocutoria es revisable según la Regla 52.1, *supra*, procede su evaluación al amparo de otros parámetros. Así pues, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros¹¹. Al ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones señala los criterios que para ello debemos considerar¹². Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹⁰ Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

¹¹ Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Este recurso debe ser utilizado con cautela y por razones de peso¹³. Solo procede “cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario”, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado¹⁴.

Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁵. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁶.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la

¹³ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

misma, se requiere nuestra intervención. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”¹⁷.

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio¹⁸. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil¹⁹. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo²⁰.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso²¹. Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”²². Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente²³. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria²⁴. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁸ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

²⁰ Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

²¹ *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

²² *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

²³ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

²⁴ *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencia sumaria o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia²⁵. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo²⁶. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta²⁷. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en

²⁵ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

²⁶ *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*

²⁷ *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.* Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos²⁸. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia²⁹.

-C-

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la confiscación como “el acto de ocupación que lleva a cabo el [Gobierno] de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos”³⁰. En nuestra jurisdicción, el proceso de confiscación está regulado La Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA, sec. 1724 *et seq.* (Ley de Confiscaciones o Ley Núm. 19-2011). Mediante el referido estatuto, el legislador estableció un trámite justo, expedito y uniforme para que el Estado pueda llevar a cabo las confiscaciones³¹. *Flores Pérez v. ELA, supra*, 146-147.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 19-2011, *supra*, establece que el proceso de confiscación será independiente de cualquier otro procedimiento penal, civil o administrativo:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. **Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.**

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

²⁸ *Íd.*, en la pág. 115.

²⁹ *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

³⁰ *Coop. de Seguros Múltiples de P.R. v. ELA y otros*, 209 DPR 796 (2022); *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923, 929 (2021); *Flores Pérez v. ELA*, 195 DPR 137, 146 (2016).

³¹ *Flores Pérez v. ELA, supra*, 146-147.

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y
- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina³². (Énfasis suplido).

Sobre este particular, recientemente nuestro más alto foro reiteró que “la confiscación civil puede prevalecer aun cuando el Gobierno no haya presentado cargo alguno, ya que lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo, es decir, independientemente de quién pudo cometer el acto delictivo”³³.

En cuanto a los bienes sujetos a confiscación, el Artículo 9 de la Ley Núm. 19-2011, *supra*, dispone lo siguiente:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, **durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves** en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el **Código Penal de Puerto Rico**, en las leyes de sustancias controladas, **de armas y explosivos**, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico³⁴. (Énfasis suplido).

III.

En su recurso, Universal nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI denegó su solicitud de sentencia sumaria. La peticionaria expone que el TPI incidió al no aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Arguyó que por los

³² 34 LPRA sec. 1724(e).

³³ *Coop. de Seguros Múltiples de P.R. v. ELA y otros*, *supra*.

³⁴ 34 LPRA sec. 1724f.

hechos que dieron lugar a la confiscación del vehículo, fue acusado el señor Mena Rola, a quien le desestimaron los cargos criminales. Además, sostiene que no procedía la confiscación del vehículo por la alegada violación a los artículos 3.1, 3.3 y 3.4 de la Ley 54-1989 bajo el argumento de que dicha ley no provee para confiscaciones.

Por su parte, el Gobierno argumentó que, en el presente caso, no existe una adjudicación expresa de que el vehículo ocupado no fue utilizado en alguna actividad delictiva de manera que sea aplicable la doctrina de impedimento colateral por sentencia, según establece la Ley de Confiscaciones, *supra*. Asimismo, adujo que el Gobierno tiene autoridad para confiscar el vehículo en cuestión por tratarse de la comisión de delitos que por ley autorizan la confiscación.

Conforme al derecho antes citado, el proceso de confiscación es uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado³⁵. La legislación vigente claramente dispone que el resultado de otros procesos no tiene pertinencia en este contexto, salvo que, en el otro proceso, se haya determinado que el bien confiscado no se utilizó en la comisión de un delito.

En consecuencia, concluimos que el tribunal recurrido no incurrió en perjuicio o parcialidad, ni cometió un error manifiesto que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. La *Resolución* recurrida fue emitida conforme a derecho y bajo los parámetros que rigen su discreción judicial. Por consiguiente, declinamos ejercer nuestra función revisora y denegamos la expedición del auto solicitado.

³⁵ Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones